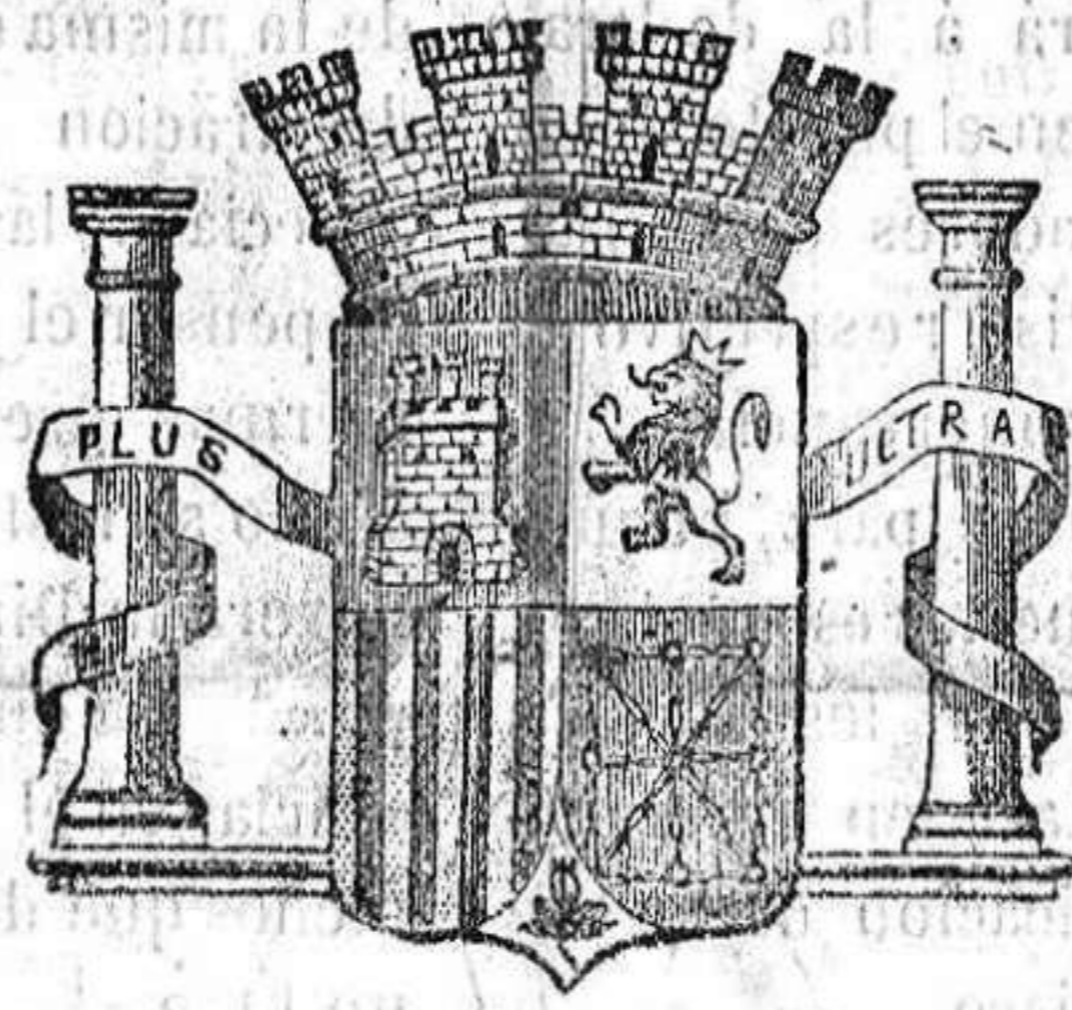


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

Art. 125. Los ganados españoles podrán salir á pastar ó labrar al otro lado de la frontera con sujecion á las reglas siguientes:

1.º El dueño de ellos, su mayoral ó conductor presentará peticion de salida al Administrador de la Aduana respectiva, con relacion duplicada y descriptiva del ganado que pretende sacar.

2.º El Administrador dispondrá en una de las relaciones el reconocimiento y el permiso de salida, señalando el punto por donde ha de verificarse y un plazo prudencial para la reimportacion.

3.º El dueño ó mayoral deberá llevar siempre consigo dicho permiso que presentará al Resguardo en el punto de salida. El Jefe del punto referendará el permiso, haciendo constar la conformidad del ganado exportado con el anotado en la relacion.

4.º La reimportacion se verificará en el término prescrito: el mayoral, dueño ó conductor se presentará al Jefe del Resguardo del punto de entrada con su ganado y su relacion: el Resguardo hará la confrontacion y pondrá su conformidad ó sus observaciones, y el interesado irá á la Aduana para que se hagan las anotaciones correspondientes ó para abonar el derecho si el permiso hubiere caducado.

CAPITULO V.

Del tránsito y trasbordo de Mercancías.

SECCION PRIMERA.

Del tránsito.

Art. 126. Por tránsito se entiende el

paso de mercancías extranjeras tocando en los puertos ó al través del territorio español sin pagar los derechos de Arancel.

Art. 127. Se permitirá el tránsito de mercancías que toquen en nuestros puertos sin entrar en nuestro territorio con las condiciones siguientes:

1.º Que los buques conductores midan al ménos ciento veinte toneladas métricas.

2.º Que el Capitan consigne en el manifiesto los bultos que lleva de tránsito en la misma forma que especifica los que lleva para inmediato desembarco.

3.º Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado antes el buque.

Respecto al tránsito de tabacos (Véase el Apéndice num. 11).

No se permite el tránsito de mercancías prohibidas.

Tampoco se permitirá el tránsito de tejidos y ropas, como no sea en buques de vapor y en los de vela que lleuen á nuestros puertos á completar su cargamento con destino á América ó Asia.

Art. 128. Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y se declara de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vicecónsul respectivo.

De este acto se extenderá certificacion si el Capitan lo exige, volviéndose á cerrar y sellar las escotillas.

Art. 129. Se permite el tránsito de mercaderías de lícito comercio al través del territorio español por caminos ordinarios, es decir, por todos los que no sean de hierro, con sujecion á las formalidades siguientes:

1.º Las mercancías que hayan de declararse de tránsito se presentarán á una Aduana habilitada al efecto en la forma establecida para las que se introducen al consumo, y se verificará el reconocimiento y aforo también en la

misma forma. Los tejidos se sellarán como los de adeudo, pero con un sello especial. En los líquidos alcohólicos se consignará su graduacion por el alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac. De estos y de todos los demás géneros que puedan ser sustituidos por sus similares del país se formará, á costa de los interesados, un escandallo que se precintará cuidadosamente.

2.º El interesado depositará en efectivo el importe de los derechos y el de las multas en que pudiera incurrir.

3.º La Aduana le expedirá un documento llamado *Guia de tránsito*, en la cual constará:

(a) El número de la declaracion de su referencia y el nombre del declarante.

(b) El número, clase y peso bruto de los bultos.

(c) La clase y cantidad de las mercancías segun el resultado del reconocimiento.

(d) La Aduana y el plazo para la salida.

(e) El destino ulterior.

(f) La cantidad en efectivo que el interesado deje depositada.

4.º Las guías se anotarán en el registro de *Guías de tránsito*.

5.º En el mismo dia en que la Aduana de entrada entre al conductor la guia dará aviso de la expedicion á la Aduana de salida y á la Direccion general del ramo.

Art. 130. En el viaje desde la Aduana de entrada á la de salida las mercancías irán siempre acompañadas de la guia.

Art. 131. Presentados los géneros en la Aduana de salida dentro del plazo señalado en la guia, se procederá á su despacho con sujecion á las reglas siguientes:

1.º El interesado presentará el *solicitud*, acompañando la guia.

2.º El Administrador admitirá el *solicitud* y de-retará el despacho, reconocimiento y aforo en la forma ordinaria; el aforo se sentará en un libro especial.

3.º Si resultase conformidad entre los géneros presentados y los guiados, el Administrador expedirá y remitirá á la Aduana de entrada una *torna-guia* en que así se espresará, permitiéndole la salida de los géneros mediante la correspondiente factura. Recibida la *torna-guia* en la Aduana de entrada, y hallándose conforme, se devolverá el depósito al interesado.

4.º Si resultasen diferencias, se penarán en la forma que se establece en el título IV para las diferencias entre las declaraciones y el resultado del reconocimiento á cuyo fin el Administrador de la Aduana de salida remitirá al de la de entrada certificacion de las diferencias que hubiesen resultado para que este disponga el ingreso de los derechos y multas. El importe se deducirá de la fianza prestada, devolviéndose el resto.

5.º Las *torna-guías* llevarán numeracion correlativa, y se expedirán con referencia al aforo consignado en el libro especial de que habla la disposicion segunda, anotándose al pie del aforo el número de la *torna-guia*.

Art. 132. Si á los quince días de haber caducado el plazo señalado en la guia no hubiese recibido la Aduana de entrada la correspondiente *torna-guia* de la de salida, exigirá á esta contestacion á vuelta de correo de las causas del retraso; y si resultare que no se presentaron los géneros, se harán desde luego efectivos los derechos.

En el caso de que resultase haber sido remitida la *torna-guia* y que no se hubiera recibido por extravío en correos, se acompañará una certificacion de la misma con referencia al libro de reconocimientos y aforos de salida.

Art. 133. El interesado que haya declarado mercancías para el tránsito internacional por camino ordinario y quiera destinarlas al consumo podrá verificarlo dando aviso á las Aduanas de entrada y salida, y haciendo efectivos en la primera los derechos de Arancel.

Los tejidos se presentarán en la Aduana de entrada ó en la de salida

para sustituir el marchamo de tránsito por el de adeudo.

Art. 134. El tránsito de mercancías por ferro-carriles se registrará por una instrucción especial. (Véase el Apéndice num. 12.)

SECCION 2.ª

Del trasbordo de mercancías.

Art. 135. El trasbordo de mercancías extranjeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro en el puerto donde exista Aduana habilitada, se permitirá siempre que aquellas hayan sido manifestadas de tránsito, ó á la órden por el Capitan, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que fué admitido el manifiesto: en la solicitud se especificar el buque conductor, las partidas del manifiesto en que constan las mercancías que se quieren trasbordar y el buque que ha de recibir las: dicha solicitud se presentará duplicada.

2.ª El Administrador concederá el permiso si procede, comisionando á un Vista que presencie el trasbordo y compruebe los bultos en compañía y con igual intervencion del Oficial Jefe de seccion del Resguardo. El número del permiso se anotará al margen de la partida correspondiente del manifiesto.

3.ª El cotejo de los bultos se hará teniendo á la vista los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo para ver si concuerdan con el manifiesto y con el solicito de trasbordo.

4.ª El acto material del trasbordo se hará, ó de bordo á bordo poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores que irán siempre acompañadas de individuos del Resguardo.

5.ª Verificado el trasbordo, el Vista pondrá el visto bueno; el Oficial del Resguardo el cumplido, y el Capitan del buque receptor el recibí; todo ello en el solicito que sirvió para la operacion y que quedará en la Aduana, llevándose el Capitan del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

Art. 136. El buque que reciba mercancías trasbordadas ha de medir por lo menos ciento veinte toneladas métricas, y podrá ser extranjero ó nacional si dichas mercancías se destinan al extranjero; pero sólo podrá ser nacional si aquellas se destinan á un puerto español.

Art. 137. No pueden trasbordarse más clases de mercancías que aquellas que habrían podido despacharse para consumo en la misma Aduana.

Art. 138. Cuando las mercancías trasbordadas se destinan á otro puerto español, el consignatario de la nave, que se convierte en remitente de aquellas, prestará fianza á satisfaccion del Administrador de que las presentará al despacho y pagará los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En este caso el duplicado de la licencia de trasbordo se unirá á la declaracion para el despacho en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas se darán el aviso respectivo de la salida y recibo de las mercancías.

Si el trasbordo fuere para buques que han de tocar en puertos españoles y seguir al extranjero con los géneros trasbordados, se anotará en el manifiesto general con indicacion de ir de tránsito para el extranjero.

Si el trasbordo fuere en buques españoles para adeudar en otra Aduana del Reino, se anotaron tambien en el manifiesto general con indicacion del punto en que deban despacharse.

CAPITULO VI.

De los depósitos.

Art. 139. Son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y coloniales que no hayan pagado el derecho de importacion. No son admisibles las nacionales; las extranjeras y coloniales que hayan pagado ya los derechos de importacion; las libres de derechos las sujetas á derecho de balanza; el tabaco de todas clases, y las prohibidas á comercio segun la ley de Aranceles.

El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, dictar órdenes particulares exceptuando algunas otras.

Los géneros no exceptuados, pero que están expuestos á combustion espontánea, los que por su mal olor perjudiquen á los demás, y las materias inflamables, se situarán en local separado con las seguridades convenientes.

Art. 140. La entrada de mercancías en el Depósito se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias que se exigen para los consignatarios, presentará por duplicado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la admision de la consignacion una declaracion detallada con arreglo á modelo.

2.ª El alijo y conduccion al Depósito se verificará en la misma forma que se establece para los despachos de géneros á consumo.

3.ª El reconocimiento, aforo y pago del primer trimestre del derecho de depósito se realizarán inmediatamente despues del alijo.

4.ª El Guarda-almacen recibirá los géneros, firmando el recibí en la declaracion principal y en la duplicada despues de tomada razon en su libro. Esta se dará como resguardo al interesado, y aquella se guardará en la Administracion.

5.ª Las declaraciones llevarán numeracion especial correlativa por años naturales, y se copiarán en un libro llamado *Registro del Depósito*.

6.ª Las cantidades de mercancías que conste en la declaracion haber entrado en el Depósito servirán de base para la exaccion de los derechos, así de Arancel como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Solamente en el caso de extraerse

de una vez la totalidad de los géneros de la misma clase comprendidos en una declaracion podrá la Administracion, apreciando las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulten ser naturales. Al efecto se instruirá expediente que resolverá la Direccion.

7.ª La entrada y la salida de mercancías en el Depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro.

Art. 141. Si antes de verificarse el aforo conviniera al interesado hacer entrada del todo de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, poniéndose la anotacion oportuna en la declaracion, y procediéndose á presentar otra en la forma y por los trámites establecidos en el artículo 66.

Si solo quiere hacer entrada á consumo de una parte de las mercancías, se concluirá el despacho á Depósito; y en seguida se hará el despacho de salida de Depósito para la parte que se destina al consumo.

Art. 142. Las mercancías podrán permanecer en el Depósito durante cuatro años, contados dia por dia desde la fecha de su entrada en él.

Art. 143. El derecho de depósito es el medio por 100 anual del valor fijado á las mercaderías en las tablas oficiales vigentes el dia en que se haga la introduccion.

Respecto á los géneros que no consten en dichas tablas, se observarán las reglas prescritas para los despachos al avalúo en la disposicion 7.ª del Arancel.

Este derecho se abonará al principiar cada trimestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las mercancías no permanezcan en el depósito trimestres completos.

Art. 144. Los géneros se colocarán con esmero en los almacenes.

Los consignatarios ó los empleados mismos podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El Guarda-almacen es responsable de todo deterioro que los géneros sufran por mala colocacion ó falta de custodia; pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa.

La Administracion no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 145. Los interesados podrán hacer con los géneros dentro del depósito los cambios de envase ó enfiardamento que tengan por conveniente, así como tambien sacar las muestras que necesiten siempre que sean en cantidades no comerciables á juicio del Administrador. De una y otra cosa se tomará razon.

Al hacer despues la entrada á consumo, si llega el caso, se cobrará el derecho por los envases primitivos y no por los variados.

Art. 146. Los géneros depositados pueden venderse y traspasarse libremente siempre que el cesionario tenga las condiciones que se exigen á los consignatarios en el artículo 61; pero estos

actos no alteran el plazo, que se contará siempre desde el dia de la entrada.

Cuando se verifiquen dichas ventas ó traspasos, tendrán los interesados obligacion de participarlo de oficio á las oficinas del Depósito para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes y puedan entregarse los efectos en su dia á los legítimos dueños.

Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la trasmision de dominio.

Art. 147. Dos meses antes de vencer el plazo que señala el artículo 137 se avisará á los dueños directamente si se sabe su domicilio, y si no por medio del *Boletín oficial*, á fin de que á su tiempo se presenten á retirar las mercancías.

Si vencido el plazo de cuatro años que señala el citado artículo no se retiran del Depósito las mercancías, se repetirá el aviso en la forma arriba dicha, dando á los interesados para que puedan retirarlas un plazo prudencial cuyo máximo será de dos meses.

Si pasado este plazo no lo verifican, procederá el Administrador á la venta de los géneros en pública subasta, depositando su importe por cuenta de los interesados en concepto de depósito necesario despues de deducir los derechos de importacion, los gastos ocasionados y otros cualesquiera á que pudieran estar afectos.

El sobrante estará á disposicion de los dueños durante dos años; pasado este tiempo se aplicará á la Hacienda en concepto de *producto de mercancías abandonadas*, sin admitirse despues reclamacion alguna.

Las mismas reglas se observarán, aun antes de vencer el plazo, si llega á anotarse en los géneros depositados corrupcion ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda para sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta en el oportuno expediente en que se oirá al interesado.

Art. 148. Las mercancías depositadas pueden sacarse del Depósito, ó para reexportarlas al extranjero, ó para trasladarlas al Depósito de otra Aduana, ó para presentarlas al consumo en la misma localidad, ó para trasladarlas por cabojate á otra Aduana y presentarlas allí para consumo.

Art. 149. Si las mercancías se sacan del Depósito para la reexportacion al extranjero, es necesario que el buque que haya de recibir las á bordo mida por lo menos ciento veinte toneladas métricas y que tenga abierta carpeta de exportacion.

Las formalidades de Aduanas serán las siguientes:

1.ª El interesado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que quiere extraer del Depósito, acompañando la declaracion duplicada de la entrada de las mismas que debe conservar en su poder.

Estas facturas llevarán numeracion especial y se sentarán en un Registro.

2.ª El Administrador ordenará que se una á aquellos documentos la declaracion principal y que se saquen las

mercancías al almacén de reconocimiento, designando el Vista y Auxiliar que hayan de practicarle.

3.ª El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria á presencia del consignatario, firmándose en ambas facturas el resultado, y cotejándose todo con los documentos de ingreso en el Depósito.

4.ª El Administrador decretará el embarque, en la factura principal y la entregará al Jefe del Resguardo, conservando la duplicada firmada por este.

5.ª El Resguardo acompañará las mercancías á bordo, pondrá el cumplimiento, que firmará su Jefe, en dicha factura principal, y con el recibo del Capitan del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y despues se archive.

La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de guia al género.

6.ª El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraídos del Depósito hasta el momento de su salida del puerto, y hasta el mismo momento mantendrá en dichos buques los vigilantes que crea necesarios.

Art. 150. Si las mercancías se extraen del Depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en un todo como en el caso anterior, prestando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana de su destino.

En el mismo dia de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo el Administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del telégrafo.

La entrada de las mercancías en el segundo Depósito se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero (Véase el art. 140). Concluida la operacion, el Administrador de la segunda Aduana remitirá al de la de origen la correspondiente *torna-guia* para que pueda cancelarse la fianza prestada.

Si dicha torna-guia no se recibiese en el plazo de cuarenta dias, se pedirá de oficio, y si de la contestacion resulta la no llegada del buque sin haber causa que justifique el retraso, se formalizará el ingreso de los derechos.

Art. 151. Si el interesado extrae del Depósito las mercancías para trasportarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí á consumo, se observarán para la extraccion las mismas formalidades y reglas prescritas anteriormente. En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente torna-guia á la de entrada para la cancelacion de la fianza.

Art. 152. Si el interesado extrae del Depósito las mercancías para presentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros ó coloniales de primera entrada.

Art. 153. Al fin de cada año se hará por los empleados del Depósito, con intervencion del Administrador, un recuento general de las mercancías exis-

tentes bajo su custodia, verificando la comprobacion escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta que se archivará en la Aduana, enviando copia á la Direccion general.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguacion de las causas, dando aviso inmediato á la Direccion general á fin de que esta adopte las medidas oportunas.

La Direccion podrá además ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo juzgue conveniente.

CAPITULO VII.

Del comercio de Cabotaje.

Art. 154. Comercio de cabotaje con relacion al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre puertos de la Peninsula y de las islas Baleares.

El Comercio con los puertos francos de las islas Canarias se considerará de cabotaje cuando se trate de las mercancías que en la disposicion 9.ª del Arancel de Aduanas se especifican como productos de aquellas islas. Todas las demás mercancías deberán documentarse como procedentes del extranjero.

El comercio con las islas de Fernando Póo y sus dependencias Annobon, Corisco, Elobey y cabo San Juan se considerará como de cabotaje cuando se trate de mercancías producto de dichas posesiones, y como de importacion del extranjero cuando se trate de cualesquiera otras mercancías (Véase la Disposicion 12 del Arancel.)

La misma distincion se hará respecto del comercio con los puertos de Ceuta, Melilla, Alhucemas y las islas Chafarinas.

Art. 155. El comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques nacionales.

Podrán sin embargo conducirse en bandera extranjera de un puerto á otro de la Peninsula é Islas adyacentes los equipajes de viajeros, los minerales, las cales hidráulicas, las maderas de construccion, los abonos naturales y artificiales y el carbon de piedra nacional.

Art. 156. El buque que, despachado de cabotaje, toque en puerto extranjero será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo de su cargamento, á ménos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa y que el Capitan lo justifique así ante el Cónsul Español, si allí lo hubiere, ó ante la Autoridad local en caso contrario.

Art. 157. El Capitan que quiera tomar abordo de su buque mercancías para trasportarlas por cabotaje pedirá habilitacion al efecto por medio de una solicitud que servirá de carpeta al expediente respectivo.

Art. 158. El despacho de salida por cabotaje de mercancías nacionales no sujetas al pago de derechos de exportacion se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El cargador presentará facturas duplicadas expresando el buque en que va á hacer el embarque; el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos:

la clase y cantidad de las mercancías; los nombres de los remitentes; y el puerto de destino con los nombres de los consignatarios, si fueren estas personas determinadas, ó la expresion de exportarse por conocimientos á la orden en su caso.

2.ª El Capitan del buque presentará certificacion, expedida por la Autoridad del puerto, de como es cierto que el buque que se cita está surto en él.

3.ª El Administrador dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta, numerando estas correlativamente por años, y aquellas en la misma forma por carpetas, decretará el reconocimiento de las mercancías, designando el Vista que haya de verificarlo, y autorizará el embarque para el caso de conformidad.

4.ª El reconocimiento se hará ordinariamente de lo exterior de los bultos, abriendo alguno de ellos y confrontando el peso bruto. Se hará, sin embargo, escrupulosamente si se sospecha fraude ó se trata de las mercancías comprendidas en el Apéndice núm. 12.

5.ª En seguida el Resguardo, al cual se entregarán las facturas, permitirá y vigilará cuidadosamente el embarque, poniendo en aquellas el cumplimiento. Si las mercancías son de las comprendidas en el apéndice antes citado, pondrá además su conformidad el Jefe del Resguardo del muelle; en la inteligencia de que él será el principal responsable en el caso de no embarcarse las mercancías.

6.ª Vueltas las facturas á la Administracion, se incluirán en su carpeta y se tomará razon de esta en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de destino.

Art. 159. Cuando un Capitan haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el artículo 119, con la sola diferencia de que en los duplicados de las facturas que se le entregan pondrá el Administrador este decreto: «Sirva de guia hasta el punto de su destino.»

Art. 160. Si las mercancías son nacionales, de las que pagan derechos de exportacion, se observarán para su expedicion por cabotaje todas las reglas establecidas en el art. 158, y además presentará el remitente fianza bastante á responder del importe de los derechos para el caso de no acreditar despues su llegada á otro puerto español.

Art. 161. Si las mercancías son tejidos nacionales ó extranjeros nacionalizados por el pago de derechos, se hará cuidadosamente el reconocimiento para asegurarse de que los primeros llevan las marcas de fabrica, y los segundos conservan el marchamo que justifica su legitima importacion.

Todos los demás géneros extranjeros nacionalizados se sujetarán á las mismas formalidades que se establecen para los nacionales.

Art. 162. El despacho de mercaderías que llegan á un puerto por cabotaje se hace con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El Capitan, apénas haya fondeado, presentará en la Aduana las factu-

ras-guias de toda la carga que por aquel concepto trasporte; no se admitirá nunca en ellas rectificacion de ninguna especie.

2.ª En la Administracion se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene para aquel puerto, conservándose las otras para devolverse al Capitan al tiempo de su salida.

3.ª El Administrador decretará en las facturas el alijo y reconocimiento, designando el Vista que haya de practicarle.

4.ª El despacho se concluirá como en el comercio de importacion, salva la diferencia de no haber pago de derechos, haciendo las facturas las veces de las declaraciones.

5.ª Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas pertenecientes al buque, y se tomará razon en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de origen.

Art. 163. Los géneros que se conducen por cabotaje podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino, siempre que se trate de bultos completos ó de cargamentos á granel. En este caso el Capitan ó consignatario pedirá por medio de un solicitante licencia para descargar la parte que le convenga. Dicho documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria, rebajándose de la factura de su referencia los géneros descargados, y haciéndose constar en la misma el pago del derecho de descarga.

El Administrador dará aviso del despacho á los de las Aduanas de origen y de destino.

Art. 164. Un buque nacional, que llegue á puerto español con mercancías del extranjero, puede, sin descargarlas en todo ni en parte, tomar más carga para trasportarla por cabotaje siempre que la Aduana, en donde aumente su carga, esté habilitada para el despacho de las mercancías que trae á bordo.

En este caso, y sin perjuicio de presentar el Capitan el correspondiente manifiesto sujetándose á lo mandado para el comercio de importacion, se observarán para la parte de cabotaje las siguientes reglas:

1.ª Se hará un prolijio reconocimiento de las mercancías que hayan de embarcarse si son de las comprendidas en el Apéndice núm. 12.

2.ª Se pondrán á bordo del buque individuos del Resguardo con especialísimo encargo de vigilar cuidadosamente las operaciones.

3.ª Tambien se tendrá muy especial cuidado de los bultos al embarcarse: los vigilantes de á bordo pondrán el recibo en las facturas, y el Jefe del Resguardo del muelle pondrá el cumplimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, devolviéndolas á la Administracion.

Art. 165. Todo Capitan de buque en lastre procedente de un puerto de Reino participará su llegada á la Administracion de la Aduana apénas haya dado fondo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

SUBASTAS.

En los dias que á continuacion se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarias de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Dia.	Mes.	Aprovechamientos.	Tasacion. Pest. Cs.
Aldehuela del Codonal...	28	Enero.	36 pinos.....	465 »
Espinar....	13	Febrero.	300 pinos.....	900 »

Segovia 11 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION DE FOMENTO.—MONTES. SUBASTAS.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta celebradas en esta Capital y la villa de Villacastin para la venta de 2.500 quintales métricos de carbon equivalentes á 22.400 arrobas, de los montes de dicha villa, se anuncia la tercera para el dia 23 del actual, de una á dos de su tarde, ante el Señor Gobernador de la provincia y Alcalde de Villacastin, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en uno y otro punto.

Segovia 11 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION TERCERA.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

Para evitar entorpecimientos que pueden ocurrir en el curso de los expedientes ejecutivos por cobro de contribuciones, cuando declaradas cobrables las cuotas en débito conforme el artículo 40 de la instruccion de 3 de Enero de 1869, es necesario apelar al apremio de tercer grado y por tanto á la venta de los bienes inmuebles de los deudores, esta Administracion en virtud de orden superior previene á las autoridades locales de todos los pueblos, que cuando los delegados del Banco de España soliciten certificacion de la cabida y linderos de fincas de deudores contra los que se hallen procediendo, faciliten dichos documentos á los agentes del expresado Establecimiento, no solo porque así cumplen uno de sus mas importantes deberes del servicio de recaudacion, sino por-

que de otro modo pueden los Señores Alcaldes incurrir en responsabilidad que esta oficina quiere evitarles llamando su atencion como lo hace por medio de la presente circular.

Segovia 10 de Enero de 1871.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzales Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente, en nombre y representacion de Doña Francisca Rivera de la Torre, como administradora del Santo Hospital de la Misericordia de esta ciudad, se ha acudido á este Juzgado haciendo presente que al citado Hospital, pertenecen en plena propiedad y dominio tres capitales de juros, uno de noventa mil setecientos cincuenta maravedises, otro de ochomil maravedises y otro de sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos maravedises, que se hallan presentados con otros para su conversion en la Direccion de la Deuda pública en el expediente número cinco mil cincuenta y cinco del Registro general de liquidacion. En los pergaminos de estos juros existen unas notas en que se expresa se hallan hipotecados á dos censos uno de once mil reales que el Hospital tomó de los bienes y hacienda de D. Gaspar de Ayala, por escritura ante D. Gregorio Martinez, escribano que fué de esta ciudad, en fecha primero de Abril de mil seiscientos cincuenta y ocho, y el otro de igual cantidad de once mil reales que

tambien tomó el Hospital del Capitan D. Toribio Martinez, por escritura ante el mismo escribano, fecha diez y siete de Mayo de mil seiscientos cincuenta y ocho. Que la Direccion de la Deuda exige la liberacion de estos dos capitales y la Administracion del Hospital asegura que á pesar de sus investigaciones no ha hallado antecedente en su antiguo archivo ni ha tenido reclamacion alguna de estos ignorados censos. En su virtud, he acordado fijar los correspondientes edictos llamando por segunda vez y término de veinte dias á los descendientes de los Señores D. Gaspar Ayala y D. Toribio Martinez, á fin de que comparezcan en este mi Juzgado en debida forma á reclamar lo que á su derecho convenga, bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mando de Su Señoría, Gregorio Saez.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Codorniz.

Cumpliendo con lo que dispone el artículo 3.º del decreto de Su Alteza el Regente del Reino, de fecha 1.º del que rige, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir tiene acordado que la eleccion del Diputado provincial que á la Seccion que á este pueblo pertenece corresponde elegir y que en el dia 1.º de Febrero próximo venidero á de dar principio, tenga lugar en este distrito municipal en la Sala Consistorial que al efecto ha sido destinada como Colegio electoral.

Codorniz 9 de Enero de 1871.—El Alcalde, Bernardo Vara.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bernuy de Coca.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de Su Alteza, fecha 1.º del actual, esta corporacion ha resuelto en sesion de hoy señalar como único Colegio para las elecciones de Diputados provinciales que tendrán lugar el dia 1.º de Febrero próximo, la Casa Consistorial de este pueblo, quedando unido el distrito Municipal en una sola Seccion.

Bernuy de Coca 10 de Enero de 1871.—El Presidente, Jacinto Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ENBUTIDOS EXTREMEÑOS, VINOS, LICORES Y OTROS GENEROS.

Plaza Mayor, núm. 37 Segovia.

Don Eugenio Castro y Ollero, dueño del establecimiento, no ha omitido medio alguno para que sus favorecedores hallen en el mismo, todo el esmero, bondad en sus géneros y la economía que son de desear, por cuya razon, se abstiene de encomios y ofertas que solo al público le es dado calificar.

VENTA.

Se vende un edificio esquilero titulado de Arriba en el pueblo de Revenga de esta Ciudad.

Para tratar esta autorizado en esta Ciudad, Don Manuel Frega, Calle de Buitrardo núm. 12, y en Madrid, Don José Haedo, Calle de la Paz, núm. 15.

ANUNCIO.

El dia primero del presente mes desaparecio del pueblo de Valverde, un perro negro, mastin bastante grande de trece meses con las orejas cortadas, bastante arropado; tiene en el pecho y en la tripa una lista blanca, el estremo del rabo un poquito blanco, y las estremidades tambien tiene un poco blanco, es perro de ganaderia propio de Julian Sevillano, vecino de dicho pueblo.

DICCIONARIO

DE LA LEY ELECTORAL,

Con arreglo al decreto de 20 de Agosto de 1870, en conformidad de las leyes municipal y provincial que han de regir y seguido de los de los de actas y demás documentos necesarios á su mejor aplicacion, por

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,

Abogado de los Tribunales de la nacion, Jefe honorario de administracion civil, Comendador de la real y distinguida orden de Carlos tercero, condecorado con la placa del mérito militar y Secretario del Gobierno de Gerona.

Dichos diccionarios se venden en la imprenta de este periódico.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los libros para el Registro civil, segun el artículo 11 del Reglamento.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez, Calle Real, núm. 7.